

A DESPACHO: Caloto Cauca, 19 de febrero de 2021, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, 2021-00014, informando que los demandados, dentro del término legal, remitieron vía correo electrónico escrito contestando la demanda en término. Sírvasse proveer.

La secretaria,



ANA RUBIELA BACA LUNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

CALOTO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 08

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DEYSI LORENA CASARAN BORJA**
DEMANDADOS: **FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S.**
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: **2020-00014-00**

Caloto-Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Regresa a Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **DEYSI LORENA CASARAN BORJA**, mediante apoderado judicial señor **WILDER MURILLO LUCUMI** en contra de las empresas **FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S** y **MANPOWERDE COLOMBIA LTDA** con la nota secretarial de que en tiempo oportuno los apoderados judiciales de las empresas demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda, encontrando el Despacho que no cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

FRENTE A LA CONTESTACION DE LA PASIVA “FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S”

De un lado, el apoderado afirma que actúa en calidad de Apoderado General para todos los asuntos laborales de la Sociedad **FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S**, según poder general ya fue incorporado al expediente, no

obstante, de la revisión de los documentos allegados¹ no se observa la escritura pública mediante la cual se le otorgo poder, de otro lado, al revisar la demanda se tiene que, si bien fue aportado el Certificado de existencia y representación legal de la Compañía, este no se encuentra legible. Por lo cual se requerirá que este sea aportado nuevamente, con el fin de constatar la facultad legal para actuar del apoderado judicial el señor **JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, de conformidad con el artículo 31 del **CPT** y de la **SS**, en su parágrafo 1º numeral 1º y 4º.

De otro lado, la prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art.212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declarará la testigo **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ**, no indica el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citada, como tampoco indica que la testigo no cuente con una dirección electrónica, lo ultimo de conformidad con el inciso 1º del art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

FRENTE A LA CONTESTACION DE LA PASIVA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

En primer lugar, el poder allegado no cumple con las previsiones señaladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, donde se indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

- “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. “

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

- “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.(...)
- ”Destacado por el Despacho.

¹ Anexos de la demanda y los de la contestación de la demanda.

De la lectura anterior y aterrizando al caso en concreto se tiene que, si bien el poder presentado cumple con los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma de la poderdante, no se allegó mensaje de datos trasmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado.

En segundo lugar, no se aportó en su totalidad las pruebas documentales referenciadas en la contestación de la demanda, ya que, al revisar al final de la enumeración de estas, se relaciona un link al cual no se puede acceder, de esa manera se falta al requisito exigido en el artículo 31 del **CPT** y de la **SS**, en su parágrafo 1° numeral 2°.

En tercer lugar, las pruebas testimoniales deben peticionarse en la forma regulada en el art.212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declararán cada uno de los testigos.

En consecuencia, tal situación debe ser remediada dentro del término legal so pena de que el Despacho tenga como no contestada la demanda por faltar a la obligación legalmente impuesta por el artículo 31 del **CPT** y de la **SS.**, en su parágrafo 3°.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda realizada por la demandada **FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S.** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR, la contestación de la demanda realizada por la demandada **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.** por las razones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER a las empresas demandadas **FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S.** y **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** un término legal de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que subsane los defectos antes señalados, con la advertencia de que si no lo hace el Despacho tendrá por no contestada la demanda con los efectos estipulados en el parágrafo 3° del artículo 31 ibídem.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a los abogados **JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.085.245.792 T.P. 171.980 del C.S. apoderado de **FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S.** y al abogado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** identificado con la de T.P. 115.174 del CSJ apoderado judicial de la empresa demandada **MANPOWERDE COLOMBIA LTDA.** por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0994f2fc3c3c237e2f74739470ec6c4f19b1e63b5638f05be11d730fd6a662ad

Documento generado en 22/02/2021 12:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>